



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Andrés Ángel Rodríguez, quien representa los intereses de la parte demandante, en la demanda acumulada, identificado con la C.C. 79.684.528, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00170

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y la consecuente acumulación de la demanda ejecutiva de menor cuantía que ahora instaura la sociedad **Farmalógica S.A.**, frente a la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío- COODESCA-**, a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se tramita en este Juzgado promovida por **Pharmeuropa de Colombia** frente a la misma demandada.

En este estrado Judicial se tramita proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la sociedad Pharmeuropa de Colombia, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – COODESCA-. Mediante auto del 21 de julio de 2020 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra de la demandada, teniendo como base tres facturas adosadas para su cobro; orden de pago que a la fecha aún no ha sido notificada a la parte pasiva.

Revisado el escrito del proceso ahora acumulado, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las facturas presentadas al cobro, cumplen las exigencias generales y especiales para ésta clase de títulos valores, además reúnen los requisitos de que trata el art. 621 del C. de Comercio y la Ley 1231 de 2008, pues en ellas aparecen la firma del emisor y la obligada y la fecha de recibido, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Frente a la solicitud de acumulación a la acción ejecutiva con radicado, 17001-40-03-009-2020-00170-00, y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas, establece:



“...Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”

Conforme a lo previsto en la normativa adjetiva y examinados tanto el proceso en curso como la demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la acumulación solicitada, pues se tiene a la parte demandada en común; y si bien, la parte ejecutada aún no se encuentra notificada, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citado para solicitar la acumulación, pues no se ha fijado fecha para remate en la demanda principal, razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta procedente.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la sociedad Farmalógica S.A., deprecadas ante éste Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación a la demandada se surtirá conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en siete títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante



colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la demanda ejecutiva de menor cuantía que en esta oportunidad adelanta **Farmalógica S.A.**, en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – COODESCA-**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado promovida por **Pharmeuropa de Colombia**, frente a la misma demandada, por los motivos citados inicialmente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – COODESCA-** y en favor de la entidad demandante **Farmalógica S.A.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que seguidamente se relacionan:

Facturas	Factura venta N°	Fecha de facturación	Valor de la factura	Fecha de Vencimiento	Fecha de Exigibilidad
1	51751	28/05/2019	\$1.843.920	28/08/2019	29/08/2019
2	51752	28/05/2019	\$7.020.000	28/08/2019	29/08/2019
3	51753	28/05/2019	\$6.142.500	28/08/2019	29/08/2019
4	52156	20/06/2019	\$7.546.500	20/09/2019	21/09/2019
5	52157	20/06/2019	\$7.020.000	20/09/2019	21/09/2019
6	54260	29/11/2019	\$6.240.000	29/02/2020	01/03/2020
7	60113	06/12/2019	\$1.989.000	06/03/2019	07/03/2020

Por los intereses de mora del capital contenido en las citadas facturas, desde su fecha de exigibilidad, esto es, el día indicado en el recuadro Excel, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera. Se precisa en cuanto a la Factura No. 60113, que los intereses aludidos serán liquidados a partir del **09 de marzo de 2020**, tal y como lo deprecó la parte ejecutante. (Ver pág. 2, anexo 1)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



TERCERO: SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – COODESCA-**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo las modificaciones consagradas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por la secretaria de forma inmediata procédase con la respectiva inclusión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Andrés Ángel Rodríguez, portador de la T.P. de abogado No. 79.684.528 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, dentro del presente asunto acumulado, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 002 de enero 013 de 2021</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3566e98230998b32addc2c5b7f833fec9b333bdf1ce44d4c8a56af1ad59f1bc**

Documento generado en 12/01/2021 01:46:45 p.m.